

PRUEBA - Valor probatorio. Valoración probatoria / PRUEBA TRASLADADA - Valor probatorio. Valoración probatoria / INDAGATORIA - Valor probatorio. Valoración probatoria / INDAGATORIA - No puede ser valorada

Las pruebas documentales aportadas por las partes en las oportunidades procesales respectivas serán valoradas por cumplir los requisitos legales. En cambio no se dará valor probatorio a las diligencias de indagatoria rendidas en el proceso penal por los señores PEDRO ISAÍAS QUEZADA DELGADO y WILLIAN FERNEY VARGAS PÁEZ y trasladadas a éste por cuanto dichas diligencias no cumplen las previsiones contenidas en el artículo 227 del C. de P.C. al no haber sido rendidas bajo la gravedad de juramento e igualmente, no se tendrá en cuenta el "testimonio" del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PÁEZ recibido ante la Policía Nacional por ser una declaración rendida por uno de los extremos procesales.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Elementos de responsabilidad / ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD - Hecho dañoso imputable a la entidad pública, un daño y la relación de causalidad / DAÑO ANTIJURIDICO - Acreditación. Configuración / DAÑO ANTIJURIDICO - Imputable a la entidad demandada

Para que surja la obligación de la administración de reparar es necesario que estén presentes los elementos que configuran la responsabilidad, esto es un hecho dañoso imputable a la entidad pública, un daño y la relación de causalidad. En el presente caso, valorados los distintos elementos de juicio incorporados al proceso es dable establecer que al actor se le causó un daño y que este resulta imputable a la demandada.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Retención de automotor y sustracción de piezas / FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA NACIONAL - Demora en las diligencias preliminares / FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA NACIONAL - Omisión de los deberes relativos al cuidado y mantenimiento de vehículo automotor

La Sala revocará la sentencia proferida por el a quo, en tanto la Fiscalía General de la Nación se tomó más de un año en adelantar las diligencias preliminares tendientes a establecer la autenticidad de las improntas seriales del vehículo de propiedad del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ, privando durante el término que duró la inmovilización del automotor al actor del uso y goce de un bien productivo, al tiempo que las entidades demandadas desconocieron los deberes relativos a su cuidado y mantenimiento, si se considera que devolvieron el automotor a su propietario en mal estado y faltándole piezas en su estructura. Sobre los términos empleados por la Fiscalía para definir la situación del automotor se tiene que los artículos 40 y 41 de la Ley 81 de 1993 que modificaron los artículos 319 y 324 del Código de Procedimiento Penal, vigente al tiempo de la retención del vehículo automotor de placas RHA-778 de propiedad del señor WILLIAM FERNEY VARGAS disponen: (...). Resulta censurable la conducta de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación tanto por la demora en el trámite de la investigación previa, pues no observaron los artículos 319 y 324 del Código de Procedimiento Penal, como por la falta de cuidado del automotor. Lo anterior si se considera que la investigación previa fue instituida para determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal, para lo cual el legislador previó un término razonable, de máximo dos meses cuando existe imputado conocido, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o inhibitoria. (...) nada justifica la demora en el trámite de las

diligencias preliminares por un espacio superior a un año, para al finalizar el mismo con resolución inhibitoria, aunado a que desde el 10 de marzo de 1995, es decir desde el mes siguiente a la retención, el Jefe de la División Financiera de la DIAN había informado que el vehículo ingresó en forma legal al país. En consecuencia, el vehículo no tenía que ser inmovilizado durante ese término, y como fue retenido privando al actor de su uso y goce se desconoció los artículos 58 y 90 constitucionales, si se considera que el demandante explotaba económicamente el bien en el servicio público de pasajeros, afiliado a la Cooperativa Multiactiva de San Pablo de Borbur. A la retención ilegal y extralimitada en el tiempo debe agregarse el estado en que fue reintegrado, lo que de suyo permite inferir que las entidades demandadas, especialmente la Policía Nacional que tenía el bien bajo su guarda y custodia faltó a sus deberes, debiendo responder por su integridad material. En consecuencia, el daño ocasionado al actor resulta imputable a las entidades demandadas en igual proporción dado que el actor no tenía que soportar durante más de un año la retención del bien con el argumento de que se debía adelantar una investigación penal, la cual, como lo dispone la norma, no podía superar los dos meses para el caso concreto.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Retención de automotor / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Culpa de la víctima / CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD - Culpa de la víctima / CULPA DE LA VICTIMA - No se acreditó

Por último, no es de recibió el argumento de la defensa consistente en que la conducta de la víctima fue determinante en la causación del daño, en tanto el vehículo circulaba sin placa de identificación, pues, aunque dicha irregularidad comporta violación a los reglamentos contenidos en el Código Nacional de Tránsito, acarreando sanciones de naturaleza administrativa, aún dichas normas prevén que para este supuesto procede la imposición de multa, lo que permite inferir que la conducta de la víctima estuvo lejos de contribuir a la causación del daño; aunado a que la censura tiene que ver con la demora en el trámite penal y en la falta de cuidado del automotor, en donde el demandante fue el sujeto pasivo de la actuación penal. Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la decisión del Tribunal y en su lugar declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas.

LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Retención de vehículo automotor y sustracción de piezas / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Perjuicios materiales / PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente y lucro cesante / PERJUICIOS MATERIALES - Liquidación de perjuicios compartidos entre la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional / LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE - Experticia / LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE - Cálculo y fórmula

Para efectos de la distribución de la condena por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la Sala encuentra que si bien la persona jurídica demandada es la Nación, para efectos presupuestales se hará la distribución respectiva teniendo en cuenta la participación de cada una de las entidades públicas -Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación- en la causación del hecho dañoso. En consecuencia, como al vehículo de placas RHA-778 le fueron sustraídas varias partes del mismo durante el tiempo que estuvo bajo la custodia y mantenimiento de la Policía Nacional, será dicha entidad la llamada a responder y pagar el monto que corresponda por daño emergente y, como la Fiscalía General de la Nación se extralimitó en el tiempo para resolver lo relativo a las diligencias preliminares, privando al actor del

usufructuar el automotor en las condiciones que lo venía haciendo pagará el monto correspondiente por lucro cesante. La Sala se aparta parcialmente de la prueba pericial existente puesto que, la actualización hecha por concepto de daño emergente y lucro cesante no tiene como referente los índices de precios al consumidor, siendo necesaria la aplicación de dichos guarismos. Con todo, se tendrán como referentes los valores históricos determinados en la experticia, i) porque se funda en la certificación expedida por el Gerente de la Cooperativa Multiactiva y en los valores del mercado y ii) debido a que el dictamen adquirió firmeza, en tanto las partes no discutieron su contenido, sino que guardaron silencio en el término de traslado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil (2011)

Radicación número: 15001-23-31-000-1997-06827-01(21481)

Actor: WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2001 por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión Sede Bogotá, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 1997, WILLIAM FERNEY VARGAS PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación por la retención del vehículo de su propiedad ocurrida entre el 27 de enero de 1995 y el 21 de febrero de 1996, como también por el despojo de varios de los elementos incorporados al mismo – folio 11 del cuaderno principal-.

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. LA DEMANDA

Conforme al texto de la demanda, los actores pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar que LA NACIÓN–Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación–son responsables, solidariamente, de los perjuicios que se causaron al demandante con los hechos de que da cuenta la querrela.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación - al pago solidario, a favor del demandante, de la suma de un millón quinientos mil pesos mensuales mientras estuvo retenido el carro, esto es, desde el 27 de Enero de 1.995 hasta el 21 de Febrero de 1.996, por concepto de lucro cesante a la ejecutoria de la sentencia y que sobre las mismas se reconozcan intereses.

TERCERA: Como consecuencia de la primera declaración, condenar a LA NACIÓN - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación - al pago solidario a favor del demandante, de la suma de tres millones de pesos valor de los objetos hurtados al automotor mientras estuvo retenido. Al hacer esta condena pido que la suma se actualice a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que sobre la misma se reconozcan intereses.

CUARTA: Condenar a LA NACIÓN - Policía Nacional y Fiscalía General de La Nación - al pago solidario a favor de mi mandante de la suma de un millón de pesos por los gastos hechos para liberar su campero: Pago de abogado, viajes y demás. Al hacer esta condena pido que la suma se actualice a la fecha de ejecutoria de la sentencia de acuerdo con el índice de precios al consumidor y que sobre ella se reconozcan intereses.

QUINTA: Disponer que las anteriores sumas devengarán intereses en la forma prevista por el artículo 177 del C.C.A.

Para el efecto la actora puso de presente los siguientes hechos:

1º. El 27 de Enero de 1995, en jurisdicción de Pauna (Boy.), fue retenido por la Policía Nacional el campero de placas RHA 778, marca Toyota, modelo 1983 de propiedad del señor William Ferney Vargas Páez, aunque en la tarjeta de propiedad aparecía Pedro Isaías Quesada Delgado quien no había realizado el traspaso, no obstante haberlo transferido al actor.

2º. El automotor quedó retenido en el parqueadero de la Policía Nacional de Bogotá –DIJÍN - a órdenes de la Unidad de Fiscalía de Chiquinquirá.

3º. Para entonces el citado automotor estaba afiliado a la Cooperativa Multi-activa de San Pablo de Borbur y prestaba el servicio de transporte de pasajeros diariamente entre esta población y Chiquinquirá.

4º. La documentación relativa al automotor fue radica inicialmente en el Instituto Nacional de Tránsito de la Guajira, en Riohacha y posteriormente trasladada a la oficina de Chiquinquirá con sujeción al ordenamiento. El automotor fue retenido pretextando un delito de falsedad en documentos.

5º. El 10 de Marzo de 1995 la DIAN de la Guajira informó a la Dirección de Registro y Licencia de Conducción del Distrito No. 4 de Chiquinquirá, que la documentación atinente al automotor cumplía las exigencias legales, no obstante el vehículo estuvo retenido hasta el 21 de febrero de 1996, fecha en que la Fiscalía dictó resolución inhibitoria por el supuesto delito de falsedad y ordenó su entrega al demandante.

6º. El actor no recibió el vehículo como lo entregó el día de la retención, pues sus llantas y transmisiones fueron cambiadas y la llanta de repuesto hurtada al igual que el hidráulico de la dirección, y el motor del limpiabrisas, entre otros elementos.

7º. La inmovilización y retención del automotor causaron al demandante perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

1.2. INTERVENCIÓN PASIVA

1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 12 de marzo de 1997 el Tribunal Administrativo de Boyacá admitió la demanda –folio 18 del cuaderno principal-, y dispuso notificar a las entidades demandadas. El Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó oponiéndose a las pretensiones, por considerar que el hecho se produjo por hecho exclusivo de la víctima, en tanto al momento de la retención no portaba el documento de traspaso y dicha diligencia se cumplió conforme a la ley –folio 32 del cuaderno principal-. La Fiscalía General de la Nación guardó silencio.

1.3 ALEGATOS PRIMERA INSTANCIA

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

La parte actora insistió en la prosperidad de sus pretensiones por aparecer configurados los elementos que comprometen la responsabilidad de la administración, reiteró que la Policía Nacional retuvo el vehículo el 27 de enero de 1995 y solo hasta el 21 de febrero siguiente lo puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación, aunado a que durante el tiempo que el vehículo permaneció en los parqueaderos de la DIJIN fue desvalijado. En cuanto a la Fiscalía observó que el ente acusador no cumplió con los términos previstos para resolver sobre la situación del automotor pues, conforme al artículo 323 del C.P.P., la investigación previa era de dos (2) meses y demoró más de un año, en el entendido de que la investigación se abrió el 10 de marzo de 1995 y la resolución inhibitoria se profirió el 13 de mayo de 1996, lo que de suyo compromete la responsabilidad de la administración, por los graves perjuicios que le fueron causados.

1.3.2. ENTIDAD DEMANDADA

En la etapa de intervenciones finales de la primera instancia la Policía Nacional insistió en la razones de su defensa -folio 82 del cuaderno principal-, adujo que no aparece demostrado que la entidad incurrió en falla del servicio, tampoco que al demandante se le haya causado daño alguno en tanto la investigación tuvo lugar dentro del término legal. Finalmente, alegó que siendo que la Fiscalía General dispuso la retención del automotor, de establecerse alguna responsabilidad por la retención del vehículo sería atribuible al ente acusador.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación manifestó que su actuación fue legítima y adelantada de conformidad con la ley -folio 84 del cuaderno principal-. A su juicio, como órgano de instrucción, le compete retener los bienes presuntamente utilizados en la ejecución de los delitos, así mismo tiene la obligación de asegurar el pago de los perjuicios ocasionados; de suerte que ante la denuncia de hurto de un automotor lo procedente es proceder a su retención y ello no configura responsabilidad alguna.

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión-Sede Bogotá –folio 98 del cuaderno principal- negó las súplicas de la demanda. A su juicio la mora

imputada a la administración no es excesiva y, en todo caso, estuvo justificada por las características del proceso y la situación particular presentada, en tanto que no estaba acreditada la propiedad del vehículo y los informe técnicos resultaron contradictorios, lo que hizo necesaria su ampliación y, aclarada la situación, el automotor fue entregado a su propietario. Para el Tribunal la actuación de la fiscalía fue prudente, como quiera que el automotor debía retenerse porque no tenía placas y los sistemas de identificación regrabados, lo que hacía necesario verificar toda la documentación. Al parecer del *a quo* el demandante estaba obligado a soportar las molestias de la retención en orden a la investigación y, para concluir, sostuvo que no se probó que el vehículo hubiera sido desvalijado.

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpone recurso de apelación –folio 129 del cuaderno principal-, para que se acceda a las pretensiones de la demanda, fundado en que la fiscalía no podía detener el vehículo en el curso de una investigación previa, como lo hizo, sino después de abrir la investigación, para no atentar contra su derecho de propiedad. En suma, porque a su parecer, si bien es posible ordenar la retención de bienes una vez abierta una “instrucción” o iniciado un sumario, con la sola resolución de apertura, porque así lo dispone el art. 341 del C.P.P y mantener la medida por el tiempo que se estime necesario así no se profiera medida de aseguramiento; en este asunto nada de ello ocurrió, si se considera que i) se profirió resolución Inhibitoria y se archivaron las diligencias y ii) la actuación no se surtió dentro del término previsto. Esto fue así puesto que la fiscalía abrió investigación previa el 10 de Marzo de 1995 y dictó resolución inhibitoria el 13 de mayo de 1996, es decir un año después de iniciarse las diligencias previas. Alega la recurrente además que no es cierta la afirmación del *a quo*, según la cual el automotor fue retenido porque no tenía placa; pues a lo largo del proceso quedó acreditado lo contrario y, en cuanto a la falta de prueba del daño, advierte que basta confrontar las actas de retención y devolución para establecer el perjuicio causado. En resumen para la demandante aparecen configurados los elementos que comprometen la responsabilidad de administración por falla del servicio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en un asunto de doble instancia, porque el 7 de febrero de 1997, cuando se presentó la demanda, la cuantía exigida para que las acciones de reparación directa tuvieran vocación de doble instancia era \$ 13.460.000,00 y el monto de la pretensión mayor asciende a la suma de \$ 20.000.00, conforme se establece en el libelo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben responder por los daños ocasionados al señor WILLIAM FERNEY VARGAS PÉREZ con ocasión de la retención y despojo de elementos del vehículo de su propiedad, en hechos ocurridos entre el 27 de enero de 1995 y el 21 de febrero de 1996.

Para el efecto la Sala deberá establecer la oportunidad y procedencia de la retención que debió soportar el actor y analizar el material probatorio con miras a determinar si el vehículo fue efectivamente desvalijado mientras se mantuvo en poder de las autoridades.

3. HECHOS PROBADOS

Las pruebas documentales aportadas por las partes en las oportunidades procesales respectivas serán valoradas por cumplir los requisitos legales. En cambio no se dará valor probatorio a las diligencias de indagatoria rendidas en el proceso penal por los señores PEDRO ISAÍAS QUEZADA DELGADO y WILLIAM FERNEY VARGAS PÁEZ y trasladadas a éste por cuanto dichas diligencias no cumplen las previsiones contenidas en el artículo 227 del C. de P.C. al no haber sido rendidas bajo la gravedad de juramento e igualmente, no se tendrá en cuenta el "testimonio" del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PÁEZ recibido ante la Policía Nacional por ser una declaración rendida por uno de los extremos procesales.

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se pueden dar por ciertos los siguientes hechos:

3.1 Prueba documental

3.1.1. Acta de "Declaración de Saneamiento" elaborada por el Dirección General de Aduanas el 27 de septiembre de 1991 a cuyo tenor –folio 27 del cuaderno n.º 2-:

"DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO - DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

*Riohacha (Guajira)
Fecha presentación: 27 - 09 - 91
Número: 130304
Nombre: JULIO FRANCISCO HINOJOZA MENDOZA
DESCRIPCION DETALLADA DE LA MERCANCÍA
Clase: Campero
Marca: Toyota
Tipo: Techo duro largo
Modelo: 1983
Color: Negro
Motor: 2F678284
Chasis: FJ45938983
Puertas: 3
Uso: Transporte de pasajeros - capacidad 14*

3.1.2. Inscripción del vehículo realizada el 10 de octubre de 1991 ante el Instituto Departamental de Tránsito de la Guajira, donde se asignó el número de placas RHA-778 que dice –folio 9 del cuaderno principal-:

*"Riohacha (Guajira), Octubre 10 de 1991
De: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE LA GUAJIRA
- INTRADEGUA - DIVISIÓN TECNICA
Jefe División Técnica: MIGUEL PITRE R.
AUTORIZA*

a) EL REGISTRO INICIAL DEFINITIVO, al vehículo de propiedad de JULIO FRANCISCO HINOJOZA MENDOZA, identificado..., que porta las siguientes características:

*CLASE DE VEHÍCULO: Campero
MARCA: Toyota
MODELO: 1983
COLOR: Negro
TIPO: CABINADO
MOTOR: 2F-678284
CHASIS O SERIE: FJ45-938983*

b) Transcribir esta información al formulario Único Nacional para su posterior Registro al R.N.A.

c) Asignar el rango de placas RHA-778 de servicio particular, de color en el fondo Amarillo con bisel letras y números negros.

Expídase Licencia de Tránsito No. 0522532 por el trámite solicitado.

3.1.3. Autorización para la reposición de las plaquetas del vehículo en mención, identificado con el número de serie FJ45-938983, expedida el 29 de octubre de 1992 por el Instituto Departamental del Tránsito de la Guajira como sigue –folio 116 del cuaderno n° 2-:

*“Riohacha (Guajira), Octubre 29 de 1.992
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GUAJIRA
INTRADEGUA”
JEFE DIVISIÓN TECNICA - MIGUEL FCO. PITRE R.*

El Jefe de la División Técnica del Instituto Departamental de Tránsito de la Guajira, en virtud del lleno de los requisitos....

A U T O R I Z A

LA REPOSICIÓN DE LA PLAQUETA, que porta el serial número FJ45-938983 por el hurto de la misma, según reposa en el Oficio No. 219 de la Fiscalía Décima de Maicao que se anexa, al vehículo de placas RHA-778 de propiedad del Señor JULIO FRANCISCO HINOJOSA MENDOZA:....

3.1.4. Autorización expedida el 8 de febrero de 1993 por el Instituto Departamental de Tránsito de la Guajira sobre el traslado del registro del vehículo distinguido con placas RHA-778 al municipio de Chiquinquirá –folio 117 del cuaderno n° 2-:

*“Riohacha (Guajira), Febrero 08 de 1.993
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GUAJIRA
INTRADEGUA
El Jefe de la División Técnica del Instituto Departamental de Tránsito de la Guajira, en virtud del lleno de los requisitos....*

A U T O R I Z A

EL TRASLADO DEL REGISTRO, al vehículo automotor distinguido con las Placas RHA - 778 del servicio PARTICULAR a la Ciudad de CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ donde seguirá pagando impuestos. El mencionado vehículo es de propiedad de PEDRO I. QUESADA DELGADO....

3.1.5. Memorando de 30 de enero de 1995, por medio del cual la Sección de Automotores de la Policía Judicial dejó a disposición del jefe de la DIJIN el vehículo de placas RHA-778 –folio 2 del cuaderno n.º 2-:

“Santafé de Bogotá DC., Enero 30 de 1.995
DE: Dirección de Policía Judicial - Sección Automotores
AL: Jefe Sección Automotores DIJIN

Respetuosamente me permito dejar a disposición del señor capitán, el vehículo campero, marca Toyota, modelo 1983, color habano y marfil, serie FJ45-938983, inmovilizado el día 27-01-95, aproximadamente a las 10:30 horas en la vía que de Chiquinquirá conduce al Municipio de Pauna (Boyacá), al señor DIDACIO ARMANDO RAMOS BURGOS, identificado con la CC n.º 4.063.722 de Briceño-Boyacá, natural de Briceño, Boy, 37 años de edad, grado instrucción-bachiller, profesión-conductor, estado civil casado-, residente en el perímetro urbano de Briceño-Boyacá.

El automotor en referencia fue inmovilizado por presentar sus sistemas de identificación regrabados y sin placas de circulación, haciéndose necesario verificar la documentación que ampara el vehículo.

Es de anotar que al propietario del automotor no se le recepcionó diligencia de testimonio debido a que en el lugar del procedimiento es zona rural y de bastante influencia subversiva.

3.1.6. Inventario de entrada elaborado el 27 de enero de 1995 por la Sección de Automotores de la Subdirección de la Policía Judicial de la ciudad de Bogotá, que da cuenta del estado del vehículo y sus elementos, incluidas las partes del motor, la suspensión, la alarma, los amortiguadores, la batería, la bomba, las bujías, el carburador, los cocuyos traseros, los espejos, las farolas, las llantas-5-, las manijas de las puertas, las transmisiones-2, el parabrisas, los ceniceros, la radio, el encendedor, el gato, la cruceta, entre otros elementos, en regular estado de funcionamiento –folio 3 del cuaderno n.º 2-.

3.1.7. El estudio técnico elaborado el 30 de enero de 1995, por la Sección de Automotores de la Subdirección de Policía Judicial al vehículo en mención concluye que no portaba placa, que el número de motor era original de fábrica, que el número de chasis fue regrabado y, que fue ensamblado en la república de Venezuela –folio 5 del cuaderno n.º 2-.

*“Santafé de Bogotá DC., Enero 30 de 1.995
DE: Subdirección de Policía Judicial - Sección Automotores
AL: Señor Capitán - Jefe Sección Automotores*

Me permito enviar a esa Jefatura, el resultado del estudio técnico practicado al vehículo de las siguientes características, así:

*Clase: Camioneta
Marca: Toyota
(...)
Placas: No porta
Motor: 2F678284 Original
Serie: No porta.
Chasis: FJ45938983 Regrabado*

RESULTADOS DEL ESTUDIO

Examinados los sistemas de identificación antes mencionados se estableció que el vehículo no porta placas, el número de motor es original de fábrica. Al examinar el número de chasis este se encontró regrabado, no porta plaqueta serial. Presenta características de los ensamblados en la República de Venezuela.

CONCLUSIÓN

Visto lo anterior se conceptúa que el automotor motivo de estudio, el motor queda identificado con el número que posee (sic), el resto de la unidad queda sin identificación técnica por no poseer sus sistemas originales. Se anexan improntas.

3.1.8. Oficio dejando el vehículo retenido a disposición de la Fiscalía General de la Nación, el 21 de febrero de 1995 –folio 1 del cuaderno n.º 2-:

“Santafé de Bogotá DC., Febrero 21 de 1.995

No. 10228

DE: Dirección de Policía Judicial –Sección Automotores

AL: Oficina de Asignaciones - Fiscalía General de la Nación

Comedidamente me permito dejar a disposición de ese despacho, la camioneta marca Toyota, modelo 1978, tipo cabinado, color beige y marfil, sin placas, motor 2F678284 original, sin plaqueta serial, chasis FJ45938983 regrabado.

El automotor fue inmovilizado por el personal adscrito a la Sección Automotores en comisión realizada al Departamento de Boyacá, por orden de esta dirección, por presentar sus sistemas de identificación totalmente adulterados y sin placas de circulación y corresponden para los ensamblados en la Republica de Venezuela.

El vehículo queda a su disposición en las instalaciones del parqueadero de la DIJIN, en espera de pronunciamiento jurídico del mismo.

3.1.9. La Fiscalía General de la Nación adelantó diligencias preliminares con ocasión de la retención del automotor de placas RHA-778 –anexo 2-.

3.1.10 Oficio librado el 10 de marzo de 1995 por el Jefe de la División Financiera de la DIAN para informar a la División de Registro y Licencias del Distrito No. 4 de Chiquinquirá que en sus archivos reposa la copia de declaración de saneamiento del vehículo al que se viene haciendo referencia –folio 8 del cuaderno principal-.

3.1.11 Providencia n.º 106 adoptada por la Fiscalía 23 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito para negar la entrega del vehículo al demandante hasta tanto no se allegue el historial del automotor el 26 de mayo de 1995 –folio79 del cuaderno n.º 2- :

3.1.12 Providencia n°. 138 adoptada por la Fiscalía 23 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Chiquinquirá el 3 de agosto de 1995, en el sentido de abstenerse de ordenar la entrega del automotor al señor WILLIAM FERNEY VARGAS, alegando que, para entonces aún el traspaso no figuraba registrado ante la oficina de tránsito correspondiente –en folio 164 del cuaderno n.º 2-.

3.1.13 Inventario de salida elaborado el 6 de enero de 1996 por la Sección de Automotores de la Subdirección de la Policía Nacional, para dar cuenta del estado de la entrega así –folio 190 del cuaderno n.º 2”:

*“Fecha: Santafé de Bogotá DC., Enero 06 de 1996
Practicado por: JEFE DEL PARQUEADERO
Recibido por: ALBERTO JIMENEZ M. - Investigador Judicial - CTI*

*Tipo: Cabinado
Placas: No tiene
Serie: FJ45938983
Motor: 2F678284
Observaciones: El vehículo sale en regular estado de pintura. Falta repuesto, una llanta. Falta hidráulico de la dirección. Falta motor limpia brisas.*

3.1.14 Informe elaborado el 10 de enero de 1996 por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación dirigido a la Fiscal 23 Especializada sobre el traslado del vehículo al municipio de Chiquinquirá, dejando constancia sobre la falta de elementos y partes del mismo –folio 189 del cuaderno n.º 2-:

*“DE: Cuerpo Técnico de Investigación–CTI- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PARA: Fiscal 23 Especializada –DEISY E. SILVA A. JEFE UNIDAD INVESTIGATIVA*

OBJETO DE LA MISIÓN

*Trasladar el vehículo marca TOYOTA, modelo 1.978...sin placas..., de las instalaciones de la DIJIN a la Ciudad de Santafé de Bogotá, a ésta ciudad.
DILIGENCIAS REALIZADAS*

El día 04 de enero del presente año, en desplazamiento autorizado por la Dirección Seccional del CTI de Tunja, a la ciudad de Santafé de Bogotá a la DIJIN, se solicitó la entrega del vehículo en mención, para lo cual fui comisionado y en donde de acuerdo al oficio en referencia, se presentaron algunos inconvenientes para la entrega del mismo, después de todo, se efectuó el día sábado 06 de los cursantes mes y año en el parqueadero de

la calle... de Bogotá, haciendo un inventario del vehículo referenciado el cual se anexa al presente en copia y fotocopia.

En la entrega del vehículo se hace énfasis en que hace falta el motor del limpia brisas, el hidráulico y el repuesto.

3.1.15 Informe técnico elaborado el 18 de enero de 1996, por el Investigador Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación sobre las improntas del vehículo de placas RHA-778 dirigido a las diligencias preliminares adelantadas por la Fiscalía 23 Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito –folio 198 del cuaderno n.º 2-:

“Chiquinquirá (Boyacá), enero 18 de 1996

INFORME No. 0037

DE: JIMMY PAEZ - Investigador Judicial C.T.I.

PARA: MARCO A. JIMENEZ - Jefe (E) Unidad Investigativa C.T.I.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DE LA MISIÓN

Practicar Inspección Judicial a un vehículo a realizarse en el parqueadero El Tiempo de esta ciudad.

ELEMENTOS DE ESTUDIO

CLASE: Campero (Extra Largo)

COLOR: Beige

PLACAS: RHA-778 Riohacha

No CHASIS: FJ45-938983

No MOTOR: 2F 678284

TIPO: Cabinado

MODELO: 1983

SERVICIO: Particular

MARCA: Toyota

No. SERIE: FJ45 - 938983

ANALISIS DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DE FÁBRICA

Número de Motor se localiza en el bloque lado derecho, parte posterior, morfología en bajo relieve.

Número de chasis se localiza en el larguero derecho, parte delantera, cara exterior, morfología en bajo relieve.

Número de serie se localiza en una plaqueta metálica, asegurada por dos remaches a presión, lado derecho del torpedo, morfología en bajo relieve.

RESULTADOS DEL ESTUDIO TÉCNICO

Examinados técnicamente los medios de identificación que posee el vehículo se estableció lo siguiente:

No. de Chasis: FJ45-938983. Original de fábrica

No. Serie: FJ45-63980. El vehículo no posee la plaqueta serial.

Pintura: Analizada de afuera hacia adentro se estableció que su color actual es beige.

Placas: RHA-778 Riohacha. No poseía placas. Analizados los documentos del automotor son originales expedidas por el INTRA.

CONCLUSIONES

Analizados los puntos anteriores se conceptúa que el número de chasis y número de motor son los originales del vehículo.

3.1.16 Resolución Interlocutoria n.º 14 proferida por la Fiscalía 23 Delegada el 19 de enero de 1999, dentro de la investigación previa por el delito de falsedad, que negó la entrega provisional del automotor solicitada por el señor WILLIAM FERNEY PÁEZ –folio 200 del cuaderno n.º 2-:

*“Chiquinquirá (Boyacá), Enero 19 de 1.996
Resolución Interlocutoria No. 014
Investigación Previa No. 352
De: FISCALÍA 23 DELEGADA - JAIME GALVIS MARTINEZ*

Allegadas las pruebas requeridas para resolver sobre la entrega de un automotor, es del caso obrar en tal sentido.

Mediante memorial petitorio el señor abogado en representación de WILLIAM FERNEY PAEZ, solicita le sea entregada a su cliente, el vehículo automotor entrabado en estas diligencias.

(...)

No obstante, en experticio que practicaron las autoridades de policía se dijo que los guarismos de gravado en el chasis no eran originales, es decir que era regravado (sic).

Surgida esta disyuntiva del dictamen de los peritos pertenecientes a los cuerpos investigativos del estado, no cabe otra alternativa que remitir el vehículo a la casa productora TOYOTA, sede principal en Santa fe de Bogotá, para que allí sea sometido a estudio técnico a fin de verificar la autenticidad de fábrica y su origen, para luego recepcionar declaración explicativa al perito que resulte errado en su dictamen, a fin de que aclare el desacierto.

RESUELVE

PRIMERO: Deniégase la entrega del automotor materia de esta investigación, por lo antes motivado.

3.1.17 Informe técnico n.º 0078 elaborado el 7 de febrero de 1996 por el Investigador Judicial del CTI, relativo al vehículo automotor de placas RHA-778, con destino al Jefe de la Unidad Investigativa del CTI de la Fiscalía General de la Nación sobre la remisión del vehículo a la ciudad de Bogotá y la condición original del número de chasis –folio 205 del cuaderno n.º 2-:

*“Chiquinquirá (Boyacá), Febrero 07 de 1.996
INFORME No. 0078
DE: JIMMY PAEZ ZAPATA - Investigador Judicial C.T.I.
PARA: ANA MARÍA FARFAN LÓPEZ - Jefe (E) Unidad Investigativa C.T.I.*

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DE LA MISIÓN

Apoyar a la Fiscalía Veintitrés en llevar el vehículo de placas RHA-778, marca Toyota, Modelo 1978, a la casa productora TOYOTA de Santafé de Bogotá sede principal, para que allí sea sometido a estudio técnico a fin de verificar su autenticidad de Fábrica y su origen.

ACTIVIDADES REALIZADAS

1. Con respecto al traslado del vehículo a la casa productora de la ciudad de Santafé de Bogotá, como primera medida el automotor no se encuentra en optimas condiciones mecánicas y de funcionamiento para ser movilizado hasta Bogotá. En segunda instancia es de anotar que en el país no hay casa productora de la marca Toyota, este tipo de vehículos (Camperos), empezaron a ser ensamblados en Colombia por SOFASA a partir del año de 1993 aproximadamente.

2. El vehículo materia de la presente diligencia fue ensamblado en la República de Venezuela y el número de Chasis que es lo que nos interesa en este caso viene estampado directamente desde la casa fabricante del Japón.

3. Si el vehículo fuera colombiano y no venezolano como el de esta diligencia, este es modelo 1978 y todos los vehículos camperos Toyota hasta más o menos 1993 llegaban al país importados del Japón.

4. En la siguiente fotografía (Fol. 206 C. 2) se explica acotado y numerado de manera detallada el porque para mi concepto y como ya lo expuse en un informe anterior rendido al señor Fiscal Veintitrés el número de Chasis es el original del vehículo:

a.- Los números del prefijo el cual se encuentra subrayado y que en este caso es 938983, guardan la misma distancia entre uno y otro número, su alineación es perfecta, lo cual no ocurriría si uno de los números no fuera original como ocurre en la mayoría de los casos cuando se encuentra regrabado alguno de los dígitos.

b.- Todos y cada uno de los números del prefijo tienen la misma forma, tamaño, profundidad, guardan relación entre uno y otro, es decir poseen la morfología original que viene de la casa fabricante.

Como se puede apreciar también en la misma fotografía hay números que no están legibles, al parecer debido al desgaste de los materiales del larguero del Chasis donde viene estampado el número.

3.1.18 Providencia de 20 de febrero de 1996, mediante la cual la Fiscalía 23 Especializada Delegada ante los Jueces penales del Circuito ordenó la entrega provisional del vehículo a su propietario el señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ con fundamento en la prueba pericial existente –folio 209 del cuaderno n.º 2-.

3.1.19 Certificación expedida el 6 de marzo de 1996 por el Secretario Común de Fiscalías que da cuenta de que el vehículo de placas RHA-778 **“ESTUVO RETENIDO A ÓRDENES DE LA FISCALÍA”** entre el 30 de enero de 1995 al 21 de febrero de 1996, cuando fue entregado al señor WILLIAM FERNEY VARGAS PÁEZ en calidad de depósito –folio 4 del cuaderno principal-.

*“Chiquinquirá (Boyacá), Marzo 06 de 1996
De: UNIDAD DE FISCALIAS - CHIQUINQUIRÁ
Secretario Común: HECTOR J. BARRERA R.*

HACE CONSTAR

Que por razones de la Investigación Previa No. 352, que se adelanta en este Despacho, por el delito de FALSEDAD, el vehículo de Placas RHA-778, Marca Toyota, de color Beige y Marfil, Motor No. 2f678284, chasis No. FJ45938983, Modelo 1993, estuvo retenido durante el tiempo del 30 de Enero de 1995, al 21 de Febrero de 1996, el cual se le hizo entrega a su propietario señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ, en calidad de depósito.

3.1.20 Resolución Inhibitoria proferida el 13 de mayo de 1996, por la Fiscalía 23 Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito en la investigación previa n.º 352, adelantada con motivo de la incautación del automotor marca TOYOTA, de placas RHA-778, motor No. 2F678284 y Chasis FJ45938983, en la cual se ordenó hacer entrega definitiva a su poseedor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ –folio 218 del cuaderno n.º 2-:

“(…)

Y si nos detenemos a revisar cuidadosamente toda la documentación que conforma el HISTORIAL del vehículo en referencia, que nos fue remitida directamente por las autoridades de tránsito, pues hemos de concluir que en verdad, el campero TOYOTA materia de la presente indagación preliminar, fue matriculado en este país, con el pleno de la observancia de la ley y con fundamento en la apertura económica en referencia y por ende, no hay lugar para imputar violación alguna a nuestro ordenamiento jurídico, debiéndose, en consecuencia, proferir resolución de inhibición y consecuentemente, el archivo definitivo de las diligencias, no sin antes hacerle DEFINITIVA E INCONDICIONAL la entrega del automotor, a quien ha demostrado su derecho, señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ, a quien se le comunicará el particular.

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR RESOLUCIÓN DE INHIBICIÓN en la presente Investigación Previa, adelantada con motivo de la incautación del automotor marca TOYOTA, de placas RHA-778, motor No. 2F678284 y

Chasis FJ45938983, por inexistencia de cualquier punible, conforme a las razones que se han dejado consignadas.

SEGUNDO: HACERLE ENTREGA DEFINITIVA E INCONDICIONAL del automotor en referencia, a quien actualmente mantiene su posesión, señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ, a quien se le comunicará sobre el particular.

3.1.21 Certificación expedida el 22 de julio de 1996 por el Secretario Común de la Unidad de Fiscalías de Chiquinquirá que da cuenta de que la investigación previa No. 352 adelantada por el delito de falsedad concluyó con resolución inhibitoria el 3 de mayo de 1996 -folio 5 del cuaderno principal-.

“Que la Fiscalía Veintitrés de esta Unidad Especializada adelantó la Investigación previa No. 352, seguida en contra de RESPONSABLES, por el delito de FALSEDAD, habiéndose proferido mediante resolución de Mayo tres de mil novecientos noventa y seis, INHIBITORIA, y habiéndose ordenado la entrega en forma definitiva del vehículo automotor marca TOYOTA, de placas RHA-778, motor No. 2F6782 - 84 y chasis FJ45938983, a su dueño; señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ.

3.1.22 Declaración rendida por el señor PEDRO ISAISAS QUESADA DELGADO, uno de los propietarios y poseedores del referido vehículo que antecedieron al actor en la titularidad, uso y goce del automotor, sobre el particular expuso –folio 21 del cuaderno n.º 3-:

“PREGUNTADO: *¿Informe al Despacho si recuerda el campero TOYOTA de placas RHA-778, en caso afirmativo a quién o a quienes se lo vendió y quien era el dueño cuando el carro fue retenido por la policía en enero de 1.995?* **CONTESTÓ:** *Si recuerdo, ese campero lo compré a un señor en Bucaramanga, él se llama JULIO FRANCISCO MENDOZA, yo lo tuve más o menos unos dos años y se lo vendí a WILLIAM PÁEZ (sic) y a don DIDACIO RAMOS, los dos lo compraron en socia (sic), y para el momento de la retención el carro todavía figuraba a nombre mío,....* **PREGUNTADO:** *¿Sírvese decir si sabe o no, que el señor WILLIAM FERNEY VARGAS para la época en que la policía decomisó el carro, lo tenía afiliado a una cooperativa de Borbur, para el transporte de pasajeros?* **CONTESTÓ:** *Yo traje ese carro cuando lo compré y yo mismo lo afilié a esa cooperativa en Borbur,....* **PREGUNTADO:** *¿Manifieste si sabe cuánto le producía el citado vehículo al señor VARGAS?* **CONTESTÓ:** *Bueno, como en ese trabajo varia el producido, pero en promedio diario se secaban CIENTO MIL PESOS, otras veces CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, el día domingo que era bueno se hacían CIENTO OCHENTA MIL, el promedio estaba por encima de los CIENTO MIL PESOS.* **PREGUNTADO:** *¿Diga al Despacho si sabe o no de los gastos que tuvo que hacer el señor VARGAS para que le devolvieran el campero?* **CONTESTÓ:** *Me consta que si hizo varios gastos porque tuvo que hacer como cuatro viajes a la DIJIN a Bogotá,...., inclusive para el día que dieron la orden de traslado, el mismo consiguió un mecánico de*

Chiquinquirá y lo llevó hasta Bogotá para que le revisara el carro, inclusive para sacarlo de donde lo tenían en los patios, a él le tocó contratar una monta-carga para poderlo sacar...El carro estaba pinchado, sin repuesto, inclusive le habían quitado varias pertenencias del carro, es decir estaba todo desvalijado...

3.1.23 Certificación emitida por el Gerente de la Cooperativa Multiactiva de San Pablo de Borbur Limitada el 10 de noviembre de 1997, a cuyo tenor el señor "PEDRO ISAIAS QUESADA DELGADO, identificado con la C.C. No. 4.063.540 de Briceño, estuvo vinculado a esta Cooperativa como asociado en la Sección de Transporte y propietario del vehículo marca Toyota, de placas RHA-778, el cual permaneció al servicio de ésta Cooperativa, en el periodo comprendido durante los años 1993 y 1994, haciendo un producido diario de aproximadamente CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000)".

3.1.24. Dictamen pericial rendido en el curso de la primera instancia sobre el monto del perjuicio causado al actor –folio 54 del cuaderno n.º 3-:

"El tiempo en que el campero estuvo parado corresponde a 12 meses más 25 días o sea el comprendido entre el 27 de enero de 1995 y el 21 de febrero de 1996.

GASTOS: De los elementos hurtados al automotor como: Llantas, repuestos, la transmisión, el hidráulico de la dirección, el motor del limpiabrisas.

A. CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE

Según pudimos averiguar, la ruta que tiene la Cooperativa Multi-activa a la cual estaba asociado el vehículo en mención, tenía como sede San Pablo de Borbur, con rutas a OTANCHE, COSCUEZ, MUZO, CHIQUINQUIRÁ y PEÑA BLANCA, con distancias hasta de 125 kilómetros como máximo y que debido a su estado tan regular, hace que el tiempo de movilización sea mayor.

Por el modelo de vehículo, extralargo, con cupo para 16 pasajeros y con el trabajo constante que se realiza de 7 días de trabajo, ya que los días de mercado para estas poblaciones así lo amerita.

Analizando los valores de los transportes hoy y para tratar de actualizar los mismos a la fecha pasada, aplicamos la misma fórmula de actualización.

A continuación y entrando en materia, diremos:

Según constancia acreditada en el expediente por la Cooperativa Multi-activa de San Pablo de Borbur y en la cual se da como producido diario a todo costo, es decir, incluyendo pago de combustible, repuestos,

conductor, garaje y demás de \$120.000.00 diarios y en base a la misma calcularemos lo pertinente:

Como el tiempo en que estuvo inmovilizado el vehículo corresponde a 12 meses y 25 días tenemos:

Producido diario	\$ 120.000,00
Producido mensual	\$ 3.600.000,00
Producido en 12 meses	\$ 43.200.000,00
Producido 25 días	\$ 3.000.000,00

Por lo tanto el producido total es del 27 de enero de 1995 al 21 de febrero de 1996 es igual a \$ 46.200.000,00. Del producido total del vehículo, consideramos que descontando los gastos nos quedaría una utilidad del 30 % entonces tenemos

UTILIDAD TOTAL = \$ 46.200.000,00 x 30 % = 13.860

Actualizado este valor a diciembre de 1998 tenemos \$ 22.379.268,00

Por lo tanto el lucro cesante actualizado es de \$ 22.379.268,00

B. EL DAÑO EMERGENTE:

Corresponderá a los repuestos y el pago del parqueadero, que le tocó desembolsar al propietario, así como el montaje de piezas que le fueron sustraídos y repuestos.¹

Repuestos	\$ 3.526.400
Montaje	\$ 1.200.000
Total.....		\$ 4.726.400

Actualizado este valor a diciembre de 1998, tenemos

Por lo tanto el Daño Emergente actualizado es de \$7.631.556,62.

4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Para que surja la obligación de la administración de reparar es necesario que estén presentes los elementos que configuran la responsabilidad, esto es un hecho dañoso imputable a la entidad pública, un daño y la relación de causalidad. En el presente caso, valorados los distintos elementos de juicio incorporados al proceso es dable establecer que al actor se le causó un daño y que este resulta imputable a la demandada.

Siendo así la Sala revocará la sentencia proferida por el *a quo*, en tanto la Fiscalía General de la Nación se tomó más de un año en adelantar las diligencias preliminares tendientes a establecer la autenticidad de las improntas seriales del

¹ El dictamen tomó como referente una cotización expedida por "Tecnico Centro Llantafrenos de Tunja", donde aparecen discriminados los valores de cada uno de los repuestos sustraídos del vehículo Toyoya -folio 53 del cuaderno n°. 3-

vehículo de propiedad del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ, privando durante el término que duró la inmovilización del automotor al actor del uso y goce de un bien productivo, al tiempo que las entidades demandadas desconocieron los deberes relativos a su cuidado y mantenimiento, si se considera que devolvieron el automotor a su propietario en mal estado y faltándole piezas en su estructura.

Sobre los términos empleados por la Fiscalía para definir la situación del automotor se tiene que los artículos 40 y 41 de la Ley 81 de 1993 que modificaron los artículos 319 y 324 del Código de Procedimiento Penal, vigente al tiempo de la retención del vehículo automotor de placas RHA-778 de propiedad del señor WILLIAM FERNEY VARGAS disponen:

ARTÍCULO 319 FINALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar las pruebas indispensable con relación a la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho.

"ARTÍCULO 324. DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y DERECHO DE DEFENSA. La investigación previa cuando existe imputado conocido se realizará en el término máximo de dos meses vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria. No obstante cuando se trate de delitos de competencia de jueces regionales el término será máximo de cuatro meses. Cuando no existe persona determinada continuará la investigación previa, hasta que se obtenga dicha identidad.

Quien tenga conocimiento de que en una investigación previa se ventilan imputaciones en su contra, tiene derecho a solicitar y obtener que se le escuche de inmediato en versión libre y a designar defensor que lo asista en ésta y en todas las demás diligencias de dicha investigación."

En el caso que ocupa la atención de la Sala se observa i) que el vehículo de placas RHA-778 fue inmovilizado el día 27 de enero de 1995 en la vía que de Chiquinquirá conduce al municipio de Pauna (Boyacá); ii) que el motivo de la inmovilización tuvo que ver con verificar la identificación del vehículo, como quiera que viajaba sin placas de circulación; iii) que en la misma fecha el bien ingresó a la Sección de Automotores de la Subdirección de la Policía Judicial de la ciudad de Bogotá, según inventario de entrada, en el que consta su estado y elementos, partes del motor, suspensión, alarma, amortiguadores, batería, bomba, bujías, carburador, cocuyos traseros, espejos, farolas, llantas-5-, manijas de puerta,

transmisiones-2, parabrisas, ceniceros, radio, encendedor, entre otros; iv) que el vehículo fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación el 21 de febrero de 1995 para que se iniciaran las investigaciones preliminares por un presunto delito de falsedad; vi) que en providencia de 20 de febrero de 1996, la Fiscalía 23 Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ordenó la entrega provisional del vehículo a su propietario el señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ y solo el 13 de mayo del mismo año, cuando se profirió resolución inhibitoria en la investigación previa n°. 352, se dispuso la entrega definitiva al señor WILLIAM FERNEY VARGAS PÁEZ.

A lo anterior se suma que el vehículo quedó formalmente a disposición de la Fiscalía General de la Nación el 21 de febrero de 1995 en las instalaciones de la DIJIN, de donde fue retirado el 6 de enero de 1996, con el faltante de varias partes y elementos del mismo -repuestos, llantas, hidráulico de la dirección, motor del limpia brisas-.

En rigor resulta censurable la conducta de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación tanto por la demora en el trámite de la investigación previa, pues no observaron los artículos 319 y 324 del Código de Procedimiento Penal, como por la falta de cuidado del automotor. Lo anterior si se considera que la investigación previa fue instituida para determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal, para lo cual el legislador previo un término razonable, de máximo dos meses cuando existe imputado conocido, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o inhibitoria.

En el caso concreto, para la fecha en que se inmovilizó el vehículo, no había duda sobre la identidad del responsable, tanto en la persona de quien figuraba inscrito como propietario señor PEDRO ISAÍAS QUESADA DELGADO, como del actor quien ostentaba la tenencia material del bien a nombre propio, al tiempo que nadie discutió las calidades antedichas, por el contrario el señor PEDRO ISAÍAS QUESADA DELGADO en declaración rendida en el curso de la primera instancia afirmó que transfirió a WILLIAM FERNEY VARGAS el referido vehículo.

En consecuencia, nada justifica la demora en el trámite de las diligencias preliminares por un espacio superior a un año, para al finalizar el mismo con resolución inhibitoria, aunado a que desde el 10 de marzo de 1995, es decir desde el mes siguiente a la retención, el Jefe de la División Financiera de la DIAN había

informado que el vehículo ingresó en forma legal al país. En consecuencia, el vehículo no tenía que ser inmovilizado durante ese término, y como fue retenido privando al actor de su uso y goce se desconoció los artículos 58 y 90 constitucionales, si se considera que el demandante explotaba económicamente el bien en el servicio público de pasajeros, afiliado a la Cooperativa Multiactiva de San Pablo de Borbur.

A la retención ilegal y extralimitada en el tiempo debe agregarse el estado en que fue reintegrado, lo que de suyo permite inferir que las entidades demandadas, especialmente la Policía Nacional que tenía el bien bajo su guarda y custodia faltó a sus deberes, debiendo responder por su integridad material. En consecuencia, el daño ocasionado al actor resulta imputable a las entidades demandadas en igual proporción dado que el actor no tenía que soportar durante más de un año la retención del bien con el argumento de que se debía adelantar una investigación penal, la cual, como lo dispone la norma, no podía superar los dos meses para el caso concreto.

Por último, no es de recibo el argumento de la defensa consistente en que la conducta de la víctima fue determinante en la causación del daño, en tanto el vehículo circulaba sin placa de identificación, pues, aunque dicha irregularidad comporta violación a los reglamentos contenidos en el Código Nacional de Tránsito, acarreando sanciones de naturaleza administrativa, aún dichas normas prevén que para este supuesto procede la imposición de multa, lo que permite inferir que la conducta de la víctima estuvo lejos de contribuir a la causación del daño; aunado a que la censura tiene que ver con la demora en el trámite penal y en la falta de cuidado del automotor, en donde el demandante fue el sujeto pasivo de la actuación penal.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la decisión del Tribunal y en su lugar declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas.

4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Para efectos de la distribución de la condena por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la Sala encuentra que si bien la persona jurídica demandada es la Nación, para efectos presupuestales se hará la distribución respectiva teniendo en cuenta la participación de cada una de las

entidades públicas -Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación- en la causación del hecho dañoso. En consecuencia, como al vehículo de placas RHA-778 le fueron sustraídas varias partes del mismo durante el tiempo que estuvo bajo la custodia y mantenimiento de la Policía Nacional, será dicha entidad la llamada a responder y pagar el monto que corresponda por daño emergente y, como la Fiscalía General de la Nación se extralimitó en el tiempo para resolver lo relativo a las diligencias preliminares, privando al actor del usufructuar el automotor en las condiciones que lo venía haciendo pagará el monto correspondiente por lucro cesante.

LUCRO CESANTE

La Sala se aparta parcialmente de la prueba pericial existente puesto que, la actualización hecha por concepto de daño emergente y lucro cesante no tiene como referente los índices de precios al consumidor, siendo necesaria la aplicación de dichos guarismos. Con todo, se tendrán como referentes los valores históricos determinados en la experticia, i) porque se funda en la certificación expedida por el Gerente de la Cooperativa Multiactiva y en los valores del mercado y ii) debido a que el dictamen adquirió firmeza, en tanto las partes no discutieron su contenido, sino que guardaron silencio en el término de traslado.

En relación con el lucro cesante se dictaminó, para la fecha de los hechos, que el producido diario del vehículo era de \$ 120.000,00 lo que equivale a \$ 3.600.000,00 mensuales para un total de \$ 46.200.000,00 durante el año y 25 días más en que el automotor estuvo inmovilizado. Ahora, descontados los gastos, calculados por los expertos en \$ 32.340.000,00 tenemos una utilidad de \$ 13.860.000,00 para el mes de febrero de 1996 cuando el vehículo fue entregado provisionalmente a su propietario equivalente al 30%. Lo que significa que el dictamen pericial determinó los valores relativos a lo dejado de devengar durante el tiempo que duró la retención del vehículo -febrero de 1996- y que el lucro cesante debe actualizarse desde entonces:

En consecuencia,

$$VP = 13.860.000 \times \frac{108,05}{33,31} \frac{\text{Agosto/2011}}{\text{Febrero/1996}}$$

$$VP = \$ 44.958.661$$

En consecuencia, la Nación-Fiscalía General de la Nación pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 44.958.661,00 m/cte)

DAÑO EMERGENTE

Corresponde a los repuestos, pago del parqueadero y montaje de piezas que le fueron sustraídos al vehículo. Las sumas del dictamen pericial corresponden a los valores del mercado a noviembre de 1998 cuando se elaboró la experticia. En consecuencia, para la correspondiente actualización se tomará como referente el IPC de noviembre de 1998.

Repuestos	\$ 3.526.400
Montaje	\$ 1.200.000
Total	\$ 4.726.400

$$VP = 4.726.400 \times \frac{108,05}{51,71} \begin{matrix} \text{Agos. /2011} \\ \text{Nov. /1998} \end{matrix}$$

$$VP = \$ 9.875.991$$

En consecuencia, la Nación, Ministerio de Defensa-Policía Nacional pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.875.991,00 m/cte)

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVOCASE la sentencia proferida el 19 de abril de 2001 por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión Sede Bogotá, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ con ocasión de la retención e inmovilización del vehículo de su propiedad ocurrida entre el 27 de enero de 1995 al 21 de febrero de 1996 y por los daños causados al automotor.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 44.958.661,00 m/cte)

TERCERO: CONDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.875.991,00 m/cte)

CUARTO: El presente fallo se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Presidente

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado